

Alcances del deber orgánico de confeccionar estados contables

Scope of the organic duty to prepare financial statements

Luis Alberto Miguel*

Autor:

Dr. Luis Alberto Miguel
Universidad Nacional de
Tucumán (UNT)

Recibido: 20/10/2025

Aceptado: 10/11/2025

Citar como:

MIGUEL, Luis Alberto (2025):
“Alcances del deber orgánico
de confeccionar estados
contables”, *Revista Jurídica de
la Facultad de Derecho y
Ciencias Sociales UNT*, Vol. 1,
Núm. 1.

Licencia:

Este trabajo se comparte bajo la
licencia de Atribución-
NoComercial-CompartirIgual
4.0 Internacional de Creative
Commons (CC BY-NCSA 4.0):
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>



Resumen: El artículo realiza un análisis sobre la confección del balance y los demás estados contables como actos complejos que, una vez aprobado por los socios, suponen una verdadera expresión de voluntad constituyendo un acto jurídico que determina una multiplicidad de efectos jurídicos.

Palabras claves: derecho societario, estados contables, deber orgánico

Abstract: This article analyzes the preparation of the balance sheet and other financial statements as complex acts that, once approved by the shareholders, constitute a true expression of will, constituting a legal act with multiple legal effects.

Keywords: corporate law, financial statements, organic duty

* Abogado y Escribano egresado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Tucumán. Doctor en Derecho Privado por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UNT. Profesor Asociado de Derecho Societario de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UNT. Profesor Asociado de Derecho Privado IIº de la Universidad Nacional de Santiago del Estero (UNSE). Director del Instituto de Estudios e Investigación en Derecho Contable (IEDECON) Universidad Nacional de Santiago del Estero.

I. INTRODUCCIÓN

La confección del balance y los demás estados contables constituyen actos complejos que, siguiendo las Normas Técnicas de la profesión y el procedimiento previsto por la normativa societaria, una vez aprobado por los socios, suponen una verdadera expresión de voluntad constituyendo un acto jurídico que determina una multiplicidad de efectos jurídicos.

Ahora bien, el acto orgánico del Directorio que debe confeccionar los estados contables, previo a la aprobación o impugnación contemplada en el Art. 69º de la Ley General de Sociedades ¿Constituye una mera operación aritmética a partir del inventario?

Como se dijo, los estados contables de la sociedad, una vez aprobados en reunión o asamblea de socios, constituyen verdaderos actos jurídicos de los cuales deriva un interés de proteger el cuestionamiento del balance general o especial que se trate, por parte de personas que carecen de la legitimación para impugnarlo, en función de las disposiciones del art. 251 de la Ley General de Sociedades.

Lo cierto es que, al tratarse de verdaderos actos jurídicos, los estados contables de la sociedad deben ofrecer a los terceros, ajenos a la sociedad y a los socios, las acciones de nulidad previstas en el Código Civil y Comercial de la Nación.

Esto así por cuanto el derecho tutela los intereses de las personas. Para su protección confiere el ejercicio de una acción, cuya legitimación emana sustancialmente del derecho de fondo y se instrumenta mediante normas procesales.

En tanto acto jurídico, pueden entonces impugnarse a través de la acción autónoma de nulidad o impugnación de acto jurídico comercial, dentro del término de prescripción común, previsto por el Código Civil y Comercial de la Nación.

Sin embargo, la confección de estados contables, al ostentar el carácter de acto de gestión o administración por excelencia habrá de constituir uno de los temas sometidos a las reuniones del Directorio, cuando dicho cuerpo se estructure en forma plural, previstas en el Art. 267 de la Ley General de Sociedades.

Ahora bien, entendemos que la norma imperativa del Art. 69 de la Ley General de Sociedades no le es extensiva a la adopción de resoluciones del Directorio, sino del órgano de gobierno.

II. ANTECEDENTES

Lo cierto es que los terceros habrán de tener interés en los estados contables, en cuanto los mismos sean aprobados o impugnados por los socios. Ahora bien, no debería resultar indiferente a los terceros, lo que el órgano de administración –Directorio- pudiera considerar al momento de tratar la confección de tales estados contables.

Como antecedente del interés de los terceros en los estados contables de la sociedad, el Código de Comercio derogado admitía que la obligación de llevar libros de contabilidad se justificaba desde un triple punto de vista:

1º) por el interés del propio comerciante que los lleva, porque así puede conocer en todo momento su propio estado financiero y orientar, en consecuencia, su gestión mercantil; 2) por el interés de quien contrata con él, porque en dichos libros puede apoyar sus propias defensas; 3º) por el interés general del comercio y de la sociedad, ya fuere porque en caso de quiebra se podrá, sobre la base de los libros, reconstruir la conducta comercial del fallido, garantizando los derechos de los acreedores y descubriendo los fraudes y operaciones desleales, ya porque interesa al público en general conocer el estado patrimonial de ciertas entidades que operan con capitales de pequeños ahorristas que invierten en ellas sus fondos, ya porque el Estado quiere llevar el control del resultado de la explotación de las empresas con propósitos fiscales¹.

III. LOS ESTADOS CONTABLES

El artículo 1º de la Ley General de Sociedades (en adelante LGS) establece que los socios habrán de “participar en los beneficios”, como uno de los principales objetivos que tuvieron en mira al constituir la sociedad.

Ahora bien, la participación en los beneficios no significa sólo el acceso al beneficio final liquidativo, cuando la sociedad se termina; alude a las utilidades que se van generando en la medida en que pueden ser distribuidas.

La forma en que los socios pueden conocer la marcha de la sociedad y los resultados que arroja el emprendimiento escogido es mediante el análisis de los estados contables.

Los estados contables son un conjunto de documentos elaborados bajo normas técnicas dictadas por la Federación Argentina de Consejos Profesional de Ciencias Económicas (FACPCE) que demuestran razonablemente la situación patrimonial, económica y financiera de una empresa a una fecha determinada.

IV. DERECHO DE INFORMACIÓN Y DEBER DE RENDICIÓN DE CUENTAS

Al análisis de los estados contables se puede acceder por dos vías: a) a través del examen de libros y documentos realizado por los socios, en forma directa o indirecta según sea el tipo social de que se trate, en ejercicio de su derecho de información (previsto en el art. 55º de la LGS), y b) mediante el cumplimiento de la obligación por parte de los administradores de la sociedad, consistente en poner la documentación a disposición de los socios, en ejercicio de su deber de rendición de cuentas (previsto en el art. 67º de la LGS).

V. LA RESOLUCIÓN SOCIAL APROBATORIA DE LOS ESTADOS CONTABLES

Para que la información contable preparada o confeccionada por el órgano de administración pueda formalmente considerarse como “estados contables”, es menester que la misma sea aprobada por el órgano de gobierno de la sociedad, en reunión o asamblea de socios, previo dictamen previsto dentro de las

¹ FONTANARROSA (1997)

competencias del órgano de fiscalización (art. 294, inc. 5º, LGS).

La doctrina y la jurisprudencia tienen dicho que en las sociedades en general, por definición de funciones, la responsabilidad de formular el Balance es originaria de los administradores, por lo que trata de un “proyecto de Balance” que, a partir del momento en que el órgano de gobierno, lo aprueba, se trata formalmente del Balance de la sociedad, y emerge legalmente la utilidad “líquida y realizada.

Por el contrario, la falta del balance ha sido justificativo para la intervención judicial de la administración de la sociedad en numerosos casos².

Los estados contables adquieren virtualidad jurídica mediante resolución de la asamblea o reunión de socios. La aprobación asamblearia resulta así un acto necesario para completar la eficacia de los estados contables, esto es, un acto social de eficacia interna³, a partir del cual recién se configura el presupuesto del art. 68 LGS que habilita la distribución de los beneficios, condenando a la repetición de las ganancias repartidas en violación a esta regla.

En efecto, son los socios quienes pueden observar, rechazar o aprobar los resultados que arroja la información contable y con ello, la deducción de quebrantos anteriores, las reservas y la utilidad; a la vez que habrán de decidir repartir o no tales utilidades y lo atinente a los honorarios de los administradores y síndicos, si corresponde.

El derecho a la aprobación o impugnación de los estados contables es irrenunciable y cualquier convención en contrario es nula, conforme lo estatuye el Art. 69º de la Ley General de Sociedades. Este derecho es de orden público, derivado del derecho de información que tienen los socios.

A pesar de ello, cuando el órgano de administración se encuentre integrado por más de un director, de hecho debe de existir una reunión donde se aprueben la confección de los estados contables, previa a la carga de presentarles a los socios.

De modo tal que existe un previo tratamiento de los estados contables, en forma previa a su aprobación, y la norma imperativa del art. 69 de la Ley General de Sociedades no se aplica a dicha reunión del directorio donde, desde luego, puede presentarse con disidencias u observaciones.

VI. LOS TERCEROS

Se propone enfocar ahora la situación de los terceros, como sujetos ajenos a la sociedad y a los socios, que bien pueden ser los acreedores de la sociedad y de los particulares de los socios frente a la posibilidad de que los efectos de los estados contables de la sociedad puedan ocasionar en sus respectivos patrimonios.

Las ventajas de la contabilidad no se limitan a las sociedades y a los socios, ya que, si ésta atendiera únicamente al interés de éstos, no habría una razón decisiva para que la ley se ocupara especialmente del punto.

² Como en "CHAO VILLA DE SAMPEDRO c/PLAZA Y JANES SA", CNCOM-Sala D, 20/09/77.

³ RUBIO (1964) p. 346.

En realidad, la contabilidad interesa a toda la actividad económica en general porque una contabilidad bien llevada facilita la prueba en caso de litigio, ahorra gastos y tiempo en el curso del proceso.

En la empresa la contabilidad viene impuesta como un sistema legal de información y medición de desempeños frente a la posibilidad de “conflictos de intereses” entre los sujetos activos y pasivos y los sujetos afectados por ella.

La concepción clásica del Código de Comercio derogado, lamentablemente reproducida por el Código Civil y Comercial, la contabilidad aparecería como una mera carga del sujeto obligado, no exigible por terceros y cuya desatención solo le generaría la pérdida de ciertas posibilidades en materia de prueba en juicio.

Sin embargo, tal concepción no puede hoy reputarse vigente por cuanto en las sociedades, la contabilidad es una obligación dada la distinción entre administradores que gestionan y propietarios a los que se les debe rendir cuentas⁴.

En los demás casos, por derivación a la recurrencia habitual al crédito y también por la irrupción de la empresa como eje del sistema económico capitalista y su trascendencia económica, social, laboral y ambiental, cabe concluir que la contabilidad también es una verdadera obligación para la empresa según las circunstancias, exigible por diversos sujetos.

Desde luego, la contabilidad es una obligación para los administradores, como contracara del derecho de información, exigible por los socios o por los órganos internos de contralor, cuyo incumplimiento será causal de remoción y de responsabilidad⁵.

En materia de terceros, se destaca el caso de los que, directa o indirectamente, han confiado fondos para su manejo por la sociedad en determinadas actividades específicas y reglamentadas (en el caso de las entidades financieras, aseguradoras, fondos comunes de inversión, círculos de ahorro, etcétera).

En definitiva, la concepción de la contabilidad como una obligación de la empresa se vincula al orden público económico y al principio de subordinación de la riqueza al interés general⁶.

VII. LAS NOTAS A LOS ESTADOS CONTABLES

Como una clara demostración del interés de los terceros en los estados contables, previsto en la propia Ley General de Sociedades, se encuentran las notas a los estados contables.

Las notas a los estados contables tienen por objeto ampliar la información hacia terceros sobre las cuestiones más relevantes mostradas en los estados contables, especialmente aspectos relativos a los criterios de valuación, composición de los diversos rubros –apertura de información-, contingencias y hechos posteriores a la fecha de cierre que puedan resultar significativos, entre otros.

⁴ FAVIER DUBOIS (2009) p. 427.

⁵ NISSEN (1994) p.34.

⁶ FERNANDEZ DEL POZO (1990) p. 410.

En este sentido, puede afirmarse que:

- i) Los cuadros anexos y notas complementarias contienen información no suministrada en el balance y estado de resultados, pero imprescindibles para una mejor interpretación de los estados contables; y
- ii) El carácter de los rubros exigidos por el artículo 65 de la Ley General de Sociedades, si bien significa que deben excluirse aquellos incluidos en la documentación prescripta por los artículos 64 y 65 de la Ley citada, también implica que no pueden estar ausentes cuando se ha omitido en aquéllos la información correspondiente.

VIII. LA EFICACIA PROBATORIA DE LA DOCUMENTACIÓN Y CONTABILIDAD

El régimen de la eficacia probatoria de la documentación y contabilidad, previsto en el Código Civil y Comercial de la Nación, constituye una clara demostración por legislarse el interés de los terceros en los estados contables de las empresas.

Ello así, el art. 330 del Código Civil y Comercial de la Nación incorpora una interesante norma al disponer que la contabilidad llevada en la forma y con los requisitos prescritos en dicho cuerpo legal debe ser admitida en juicio, como medio de prueba.

Sus registros prueban contra la sociedad, aunque no estuvieran en forma, sin admitírseles prueba en contrario.

Al mismo tiempo, la exhibición de registros o libros contables, decretada a instancia de parte, contempla el interés de los terceros que procuran información acudiendo a los estados contables de la sociedad.

IX. LA IMPUGNACIÓN AUTÓNOMA

La ley General de Sociedades no asigna legitimación activa (dentro de la opción prevista en el art. 251, LGS) a los terceros, aun demostrando interés legítimo. La jurisprudencia, a su vez, se muestra muy restrictiva y sólo admite esta posibilidad en algunos supuestos en los que entendió que mediaba una nulidad absoluta.

La posibilidad de impugnar los estados contables de manera autónoma, sin tener que recurrir a la impugnación de la decisión asamblearia, no ha recibido en cambio un tratamiento sistemático por parte de la doctrina nacional, advirtiendo sólo ligeras referencias sobre algunos supuestos concretos de aplicación.

En efecto, se ha sostenido que solamente lo que respecta a los estados contables falsos es aplicable a las normas contenidas en el Código Civil y Comercial de la Nación, pudiendo prescindirse del término establecido en la Ley General de Sociedades para intentar la invalidez de cualquiera de los documentos previstos en el inciso 1 del art. 234 de la LGS.

Ello significa que en lo atinente a los estados contables se puede demandar la declaración de nulidad de una decisión asamblearia con prescindencia del plazo

del artículo pertinente de la ley de sociedades, cuando se trate de un balance falso cuya entidad y proyecciones afecten el "orden público" económico mercantil.

Por el contrario, cuando en un balance se violan algunos de sus principios informadores, tales como el de claridad y exactitud, su eventual invalidez debe encuadrarse en el régimen específicamente societario de impugnación de las decisiones asamblearias.

Pero, quien pretenda la declaración de nulidad de una decisión asamblearia aprobatoria de un balance falso de tal magnitud, amén de la acreditación de los extremos demostrativos de su falsedad, debe probar la existencia de un interés para lograr la declaración de invalidez.

Si se tiene en cuenta que los estados contables no son una simple operación objetiva y exacta que resume a un momento dado los saldos de la empresa a partir de las existencias constatadas en el inventario, y la documentación respaldatoria de las cuentas de ingresos y egresos como de las de contenido patrimonial, ya que si se impugna el estado de resultados, a su vez se modificará el balance general en la composición del patrimonio neto, y el cuadro de "estado de evolución" del mismo, sino que son un instrumento jurídico fuertemente impregnado de consideraciones económicas, financieras y contables⁷ en cuya confección participan distintos órganos societarios hasta la consideración final por parte de la asamblea que lo aprueba, puede entenderse dicho instrumento como un acto jurídico típicamente mercantil.

Desde esta interesante perspectiva conceptual, sostiene Cabanellas de las Cuevas que con prescindencia del tratamiento asambleario, el balance en sí "es un acto jurídico imputable a la sociedad, con una multiplicidad de efectos sobre ésta, sus socios y terceros, acto que como tal puede ser impugnado en razón de sus vicios"⁸.

Esta apreciación permite la impugnación de los balances y demás estados contables en cuanto acto jurídico comercial, aplicando las normas de nulidad de los actos jurídicos.

El balance y demás estados contables no son únicamente uno de los puntos a tratar en una asamblea societaria, sino que adquieren entidad propia, poseen efectos jurídicos específicos y conforman un acto de formulación compleja, que pasa por distintos estadios intrasocietarios y del que la aprobación asamblearia es la última de sus fases. Por lo tanto, su nulidad podría plantearse de manera independiente y la sentencia que se dicte tendrá los efectos propios de la nulidad de un acto jurídico de naturaleza comercial⁹.

X. LA ACCIÓN

El Derecho tutela los intereses de las personas. Para su protección confiere el ejercicio de una acción, cuya legitimación emana sustancialmente del derecho de fondo y se instrumenta mediante normas procesales.

⁷ VERON (1997) pp. 170-171.

⁸ CABANELAS DE LAS CUEVAS (1999) p. 309.

⁹ ESPARZA y TALIERCIO (2013).

En nuestro sistema jurídico, como en la mayor parte de las legislaciones occidentales, coexisten un derecho de fondo (sustancial), cuyos institutos regulan y protegen los intereses de las personas (humanas o jurídicas), y un derecho procesal (adjetivo o formal), mediante el cual se ejercen dichas acciones.

El ejercicio de una acción presupone la existencia de un derecho que jurídicamente corresponde a su titular. Quien la ejerce debe ser titular de un interés jurídico, pues se protege un derecho que se encuentra en la ley y, a su vez, ese interés debe ser legítimo, lo que significa que quien deduce la acción procura ya sea obtener un provecho en su beneficio o evitar un perjuicio.

El interés debe ser preexistente a su reclamo, nace con motivo de una violación al orden jurídico instituido o de una mengua que sufre la persona (humana o jurídica) en sus derechos. El interés objeto del reclamo debe subsistir al momento de su adjudicación (sentencia). Excepcionalmente el derecho argentino reconoce protección de derechos eventuales, mediante el instituto de prevención del daño (art. 1711, Cód. Civ. y Com.).

En la teoría del derecho subjetivo, el interés es el elemento esencial que motiva al ordenamiento jurídico a otorgar tutela y protección. De ello se derivan un elemento material que es la satisfacción de ese interés y un elemento formal que es la institución en el ordenamiento de las facultades tuitivas o protectoras.

Los intereses que el ordenamiento tutela son humanos (individuales), sociales (de la persona jurídica) o colectivos (que pertenecen a un grupo o categoría de personas).

Los intereses individuales se satisfacen con la acción de cada persona humana, mientras que los sociales o colectivos, necesitan de la acción conjunta de varios individuos (cooperación), o la acción individual expresamente reconocida y regulada de tal forma que asegure con su ejercicio un beneficio para la colectividad y no la mera satisfacción de un interés personal.

Las acciones sociales son instituidas en beneficio de la sociedad, quien es la legitimada activa natural de la acción. Ello sin perjuicio de que, excepcionalmente, se permita, bajo ciertas condiciones, su ejercicio en interés de la persona jurídica a aquellos socios que cumplan las pautas impuestas por la norma particular que resulte de aplicación¹⁰.

Lo cierto es que, en función de los principios que gobiernan las acciones procesales, y dadas las vacilaciones existentes que en ningún caso llegan a rechazar la viabilidad del planteo, podría concluirse que esta acción (la de nulidad de balance) tendría aplicación para quienes, teniendo un interés legítimo, carecen de legitimación por el Art. 251, LGS.

Como argumentos que permiten sustentar tal conclusión pueden expresarse los siguientes:

a) La posición de los socios es sustancialmente diferente a la de los terceros, y por tal motivo la ley otorga un plazo y una vía diferente para cuestionar el balance y demás estados contables. Ello es así dado que los socios tienen derecho de información, ya sea a través del órgano de fiscalización (sindicatura o

¹⁰ ROITMAN (2018)

consejo de vigilancia según los casos) o directamente a través de la vía del Art. 55, LGS. En cambio, los terceros deberán investigar y muchas veces con gran dificultad para acceder a la estratégica información que es volcada en los balances.

b) En nada se afecta el derecho de igualdad ante la ley dado que, tratándose de vínculos distintos, y no estando los terceros legitimados por la vía del Art. 251 atento a la clara redacción del artículo que se detiene a mencionar los legitimados, de no poseer una vía autónoma carecerían de acción para reclamar la debida protección de los derechos que les asiste.

c) El accionista que no impugna un estado contable teniendo la legitimación del Art. 251, LGS lo consiente y convalida, salvo el supuesto de nulidad absoluta, en el cual queda habilitada la vía civil.

XI. LEGITIMACIÓN PARA LA ACCIÓN DE NULIDAD DE BALANCE

En esta línea de pensamiento, a continuación, y a modo de ejemplo se enumeran diversos casos en los cuales podría plantearse la acción de nulidad de balance. Así, pueden argumentarla:

1) El accionista que habiendo ejercido el derecho de receso carece de legitimación para impugnar la resolución asamblearia que aprueba el balance en virtud del cual la sociedad propondrá reembolsar su participación (argumento del Art. 245, LGS).

2) El heredero de uno de los socios cuando se prevé la resolución parcial del contrato y su derecho a reembolso siguiendo las pautas de un balance especial o de ejercicio (conf. Arts. 90, 155 y concordantes, LGS).

3) El acreedor de la sociedad o de alguno de los socios ante una fusión o escisión (arts. 83, 88 y concordantes, LGS).

4) El socio excluido (art. 91, LGS), que será reembolsado conforme a las pautas del Art. 92, LGS¹¹-debe recordarse que el mismo criterio resulta de aplicación a las demás causales de resolución parcial-.

5) Los acreedores sociales y particulares en casos de liquidación (supuestos de los Arts. 107 y 110, LGS).

6) Los tenedores de bonos de goce o participación frente a los balances sobre la base de los cuales se determina su participación (Arts. 228, 229 y concordantes, LGS).

7) El usufructuario (Art. 218, LGS).

8) El tenedor de obligaciones negociables convertibles o no en el caso que tenga pactados beneficios adicionales derivados de posibles ganancias.

¹¹ Art. 92. - La exclusión produce los siguientes efectos: 1) El socio excluido tiene derecho a una suma de dinero que represente el valor de su parte a la fecha de la invocación de la exclusión; 2) Si existen operaciones pendientes, el socio participa en los beneficios o soporta sus pérdidas; 3) La sociedad puede retener la parte del socio excluido hasta concluir las operaciones en curso al tiempo de la separación; 4) En el supuesto del artículo 49, el socio excluido no podrá exigir la entrega del aporte si éste es indispensable para el funcionamiento de la sociedad y se le pagará su parte en dinero; 5) El socio excluido responde hacia los terceros por las obligaciones sociales hasta la inscripción de la modificación del contrato en el Registro Público de Comercio.

- 9) El cónyuge en los casos de divorcio.
- 10) El acreedor que capitaliza deuda.
- 11) Los acreedores de sujetos legitimados vía acción subrogatoria.
- 12) Cualquier acreedor insoluto ante la mora de la sociedad deudora.

Se aclara que la mención precedente es enunciativa y no agota todas las posibilidades de utilización. Sin perjuicio de ello, sirve de suficiente ejemplificación de los casos en los que, de no contarse con esta legitimación, los afectados carecerían de una acción judicial para la defensa de sus derechos y legítimos intereses en juego¹².

XII. COROLARIO

En síntesis, el deber de confeccionar los estados contables, que pesa sobre la gestión del órgano de administración, no solamente se circunscribe a la carga de presentar copias a los socios; sino que su mismo tratamiento por parte del directorio puede generar observaciones o impugnaciones, y como quedó expuesto presenta efectos frente a terceros.

XIII. BIBLIOGRAFÍA

CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo (1999): Colección Derecho Societario. Derecho Societario. Parte General. Contabilidad y Documentación Societaria. (Buenos Aires, Editorial Heliasta).

ESPARZA, Gustavo y TALIERCIO, Christian (2013): Acción de nulidad de balance. (Buenos Aires, Editorial Legis).

FAVIER DUBOIS, E.M. (2009): *La acción de rendición de cuentas contra los administradores de una sociedad regular*, en Nuevas tendencias en la jurisprudencia societaria y concursal. Ed. Fundación para la investigación y desarrollo de la C. Jurídica. Buenos Aires, marzo 2009.

FERNANDEZ DEL POZO, Luis (1990): El nuevo Registro Mercantil (Madrid, Ed. Colegio de Registradores de la Prop. y Mercantiles de España).

FONTANARROSA, Rodolfo O. (1997): *Derecho Comercial Argentino*. Tomo 1: Parte General (Buenos Aires, Zavalía Editor)

NISSEN, Ricardo (1994): Ley de Sociedades Comerciales, Tomo.2. (Buenos Aires, Ed. Abaco).

ROITMAN, Horacio (2018): *Ejercicio de acciones societarias en la sociedad anónima*, La Ley 23/05/2018, 1. Cita Online: AR/DOC/1060/2018.

¹² . ESPARZA, Gustavo y TALIERCIO, Christian, (2013) Ob. Cit.

RUBIO, Jesús, (1964): "Curso de derecho de sociedades anónimas", Derecho Financiero, Madrid.

VERON, Alberto Víctor (1997): Los Balances. Tratado sobre los estados contables, tomo I (Buenos Aires, Editorial Errepar).

XIV. JURISPRUDENCIA CITADA

CHAO VILLA DE SAMPEDRO c/PLAZA Y JANES SA", CNCOM-Sala D, 20/09/77.